**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 18/02/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | Equidad Seguros Generales OC |
| **SGC** | 10718 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado Catorce Civil del Circuito |
| **Ciudad**  | Cali |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 76001310301420240032200\* |
| **Fecha de notificación** | 19 de febrero de 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 10/03/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El día 10 de septiembre de 2019, la señora Milexis Andreina Diaz Rada fue remitida con orden de parto desde el Hospital Carlos Holmes Trujillo al Hospital San Juan De Dios con el fin de que continúe los controles de su embarazo al considerarse que contaba con factores de riesgo. Posteriormente, el día 11 de septiembre de 2019 es atendida por la Dra. Olga Lucía Cuero debido a sus antecedentes de preeclampsia y obesidad, la galena manifiesta en dicho control que el crecimiento de la hija de la señora Milexis era normal. La paciente continuó con los mencionados controles y el día 25 de septiembre de 2019 asistió a control prenatal con la Dra. María Adelaida Vélez en el cual refirió sentirse enferma, con pérdida de líquido, cefalea, tinitus, mareo y que su hija presentaba poca movilidad, motivos por los cuales se realiza en horas de la noche la primera inducción del parto presentando presión alta y no dilatación. Al día siguiente, esto es 26 de septiembre de 2019, la paciente tiene dos intentos más de inducción del parto los cuales resultan fallidos, por lo que posteriormente se le realiza cesárea y da a luz a su hija a quien se le efectuó tácticas de reanimación debido al diagnóstico de asfixia leve y moderada. Además, la hija de la señora Milexis presentó convulsiones por lo que fue remitida a UCI neonatal en la Clínica Nuestra Señora de los remedios informándole que los padecimientos de su hija eran congénitos. Una vez trasladada a dicha clínica, le fue manifestado al señor Víctor Hugo que, al momento de nacer, la menor debía ser intubada para garantizar el ingreso de oxígeno y no haber sido puesta en cámara de oxígeno. Además, el día 27 de julio de 2023 se conocieron los resultados de los exámenes de genética para epilepsias y ataxias realizados por la sociedad Fleury Medicina E Saude, los cuales señalan que no se encontraron variantes patogénicas o probablemente patogénicas de herencia autosómica recesiva o dominante en los genes analizados. |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| Perjuicios morales: 900 SMLMV o $1.170.000.000Daño a la salud: 200 SMLMV o $260.000.000Daño a la pérdida de oportunidad: 400 SMLMV o $520.000.000Daños a bienes constitucionalmente protegidos: 200 SMLMV o $260.000.000Daño emergente: $10.000.000Lucro cesante: $437.513.867 |
| **Valor total de las pretensiones**  | $2.657.513.867 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $449.264.599 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de las pretensiones se llegó a la suma de$449.264.599 la cual se obtiene una vez realizadas las siguientes consideraciones:Daño moral: $225.000.000Se reconoce este concepto a favor de los señores Milexis Andreina Díaz y Víctor Hugo Belalcázar Albán en su calidad de padres de Brianna Nicoll, por un valor equivalente a $50.000.000 para cada uno. Igualmente, se reconoce este perjuicio a favor de Brianna Nicoll por el valor de $50.000.000 en su calidad de víctima directa. Por otra parte, Se reconoce a las señoras Adalgisa Albán y Maury Amada Rada Rojas el valor de $25.000.000 a cada una en su calidad de abuelas paterna y materna de Brianna Nicoll respectivamente. Finalmente se reconoce a favor de Ailyn Stefanía Belalcazar Urrera el valor de $25.000.000 en su calidad de hermana de Brianna Nicoll.Teniendo en cuenta que de las notas de la historia clínica del 27 de septiembre de 2019 emitida por el Hospital San Juan De Dios se verifica que la menor tuvo asfixia leve y moderada al momento de su nacimiento, igualmente, en la historia clínica del 27 de septiembre de 2019 de la clínica Nuestra Señora de los Remedios se denota una anotación sobre la anormalidad del cráneo al existir un hematoma y, finalmente, que en las anotaciones de 11 de febrero de 2021 y 2 de febrero de 2023 de la historia Clínica de la Fundación Clínica Club Noel se refleja la existencia de microcefalia, es necesario recurrir a la sentencia SC-3919 del 2021 en la cual también se reconoce este tipo de perjuicios por consecuencias neurológicas derivadas de una atención médica. En este pronunciamiento se reconoció el valor de $50.000.000 a cada uno los padres del menor por lo que se toma de base para la presente liquidación reconociendo el mismo valor a la víctima y a sus padres y disminuyendo este a la mitad respecto de quienes no tienen filiación con la menor en el primer grado de consanguinidad.Daño a la salud: $ 50.000.000Se reconoce este concepto a favor de Brianna Nicoll por el valor de $50.000.000 en su calidad de víctima directa. No se reconoce este concepto a favor de los demás demandantes ya que no fue solicitado.Si bien el daño a la salud no es un perjuicio reconocido en la jurisprudencia emanada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, existe la posibilidad de que el Juez de conocimiento, en aplicación del *“arbitrio judicis”* proceda a su reconocimiento teniendo en cuenta que este tipo de daño ha sido asimilado al daño a la vida de relación, y al no haber sido solicitado este último en la demanda, existe la posibilidad de que sea comparado con este último y, en consecuencia, sea reconocido.Para el cálculo de este perjuicio se tomó como base la sentencia SC-3919 de 2021en la cual se reconoció $50.000.000 a los padres de una menor que tuvo consecuencias neurológicas por la intervención médica brindada.Daño de pérdida de oportunidad: $0No se reconoce ningún valor por este concepto teniendo en cuenta que la parte demandante no probó la existencia de una oportunidad cierta y con posibilidades reales de materializarse, la cual se hubiera visto frustrada por la atención médica brindada por el Hospital San Juan de Dios.Daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos: $0No se reconoce ningún valor por este concepto, ya que la parte demandante solicitó su indemnización bajo el supuesto de la afectación del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, esta tipología de daño solo ha sido reconocida por la jurisprudencia en materia civil por la afectación del derecho al buen nombre.Daño emergente: $0No se reconoce suma alguna por este concepto teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta ninguna prueba como comprobantes de pago, facturas electrónicas, extractos bancarios u otro tipo de documentos en los cuales se evidencien los gastos en los que supuestamente habría incurrido con ocasión de la atención médica.Lucro cesante: $286.580.7491. lucro cesante consolidado: $0

No se reconoce ninguna suma de dinero por este concepto teniendo en cuenta que fue solicitado a favor de la menor Brianna Nicoll con ocasión de los daños causados directamente a ella, de esta forma, no es posible reconocer ningún valor por este concepto teniendo en cuenta que, al ser menor de edad, no le aplica ninguna presunción de ingresos devengados hasta que cumpla 18 años.1. Lucro cesante futuro: $286.580.749

Este concepto se calcula teniendo en cuenta el momento en el que Brianna Nicoll cumpliría los 18 años de edad, su expectativa de vida una vez cumpla dicha edad y la presunción según la cual nadie en Colombia puede devengar menos de un salario mínimo. Ahora bien, teniendo en cuenta que no se aporta prueba idónea que acredite la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la atención médica brindada, pero puede deducirse la imposibilidad de la menor para realizar cualquier actividad por su cuenta debido a las anotaciones en la historia clínica del 27 de septiembre de 2019, del 11 de febrero de 2021 y 2 de febrero de 2023, debe acudirse a lo referido en la sentencia SC-9193 de 2017 dela sala civil de la Corte Suprema de Justicia, pronunciamiento en el cual se determinó el reconocimiento de este perjuicio para menores de edad que han sufrido daños que les impedirán conseguir recursos por sus propios medios una vez alcancen la mayoría de edad. En este sentido se realiza la liquidación sobre el 100% del salario mínimo vigente al momento de efectuar el cálculo, es decir $1.423.500, pues se trata de una persona que es absolutamente dependiente de sus padres. Deducible de la póliza: Si bien inicialmente la liquidación objetiva asciende al valor de $561.580.749, debe tenerse en cuenta que la póliza susceptible de afectarse, esto es la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas No. AA073773, contempla un valor asegurado de $1.000.000.000 y un deducible del 20% de la pérdida, o mínimo $20.000.000. Teniendo en cuenta que en este caso el 20% equivale a $112.316.149, este valor debe descontarse de la suma inicialmente referida para llegar a un total de $449.264.599.  |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – ÉSTA NO PRESTÓ EL SERVICIO MÉDICO EN SALUD.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ACTUACION DILIGENTE, CUIDADOSA, OPORTUNA Y CONFORME A LOS PROTOCOLOS DE MANEJO ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO Y EN GENERAL A LA LEX ARTIS POR PARTE DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.
3. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.
4. TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO.
5. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD A

FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.1. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN.
2. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER EL DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.
3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE – IMPROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO.
4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE.
5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
7. AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CUANTO NO SE CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DE LA MODALIDAD DE COBERTURA TEMPORAL CLAIMS MADE FRENTE A LA PÓLIZA NO. AA05294.
8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, POR EL INCUMPLIMIENTO DE CARGAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.
9. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.
10. CONFIGURACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE DAÑO GENÉTICO Y OTRAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. AA073773.
11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
12. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.
13. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICAN LAS PÓLIZAS No. AA073773 Y No. AA005294, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
14. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.
15. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.
16. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS.
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | N/T |
| **Caso Onbase** | N/T |
| **Póliza** | AA073773 |
| **Certificado** | AA309467 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | N/T |
| **Placa del vehículo** | N/T |
| **Fecha del siniestro** | 26 de septiembre de 2019 |
| **Fecha del aviso** | 21 de noviembre de 2024 |
| **Colocación de reaseguro** | NO REFIERE |
| **Tomador** | HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS |
| **Asegurado** | HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS |
| **Ramo** | R.C. PROFESIONAL CLINICAS |
| **Cobertura** | Responsabilidad Civil Profesional Médica |
| **Valor asegurado** | $1,000,000,000 |
| **Audiencia prejudicial** | NO REFIERE |
| **Ofrecimiento previo** |  $ N/T |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTO |
| **Reserva sugerida:**  | $224.632.299 |
| **Concepto del apoderado** |
| La presente contingencia se califica como remota ya que la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas No. AA073773 presta cobertura material y temporal. Adicionalmente, la póliza de responsabilidad profesional clínicas No. AA005294 presta cobertura material, sin embargo, no presta cobertura temporal. Por otra parte, la responsabilidad del asegurado solo podrá determinarse una vez se surta el debate probatorio.La póliza de responsabilidad profesional clínicas No. AA073773 presta cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil clínicas y hospitales, la cual se endilga al asegurado, por otra parte, la póliza presta cobertura temporal ya que se pactó en la modalidad claims made con un retroactivo desde el 1 de enero de 2016, por lo que los hechos que motivan la demanda sucedieron dentro del retroactivo mencionado, esto es, el 26 de septiembre de 2019. Adicionalmente, la reclamación extrajudicial fue efectuada mediante audiencia de conciliación celebrada el día 20 de noviembre de 2024, por lo que se efectuó dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 7 de enero de 2022 al 7 de enero de 2025.La póliza de responsabilidad profesional clínicas No. AA005294 presta cobertura material, ya que ampara la responsabilidad civil clínicas y hospitales, la cual se endilga al asegurado, por otra parte, la póliza no presta cobertura temporal ya que se pactó en la modalidad claims made con un retroactivo desde el 1 de enero de 2016, motivo por el cual los hechos de la demanda sucedieron dentro del retroactivo mencionado, sin embargo, la reclamación se efectuó mediante la audiencia de conciliación extrajudicial el día 20 de enero de 2024, por lo tanto, fue posterior a la vigencia de dicha póliza la cual finalizó el día 7 de enero de 2021.Lo anterior deberá analizarse de forma conjunta con la responsabilidad civil del asegurado, la cual solo se podrá corroborar una vez se surta la práctica de pruebas teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Se verifica en la historia clínica emitida por el Hospital San Juan de Dios el día 27 de septiembre de 2019 que la menor Brianna Nicoll sufrió de asfixia leve y moderada al momento de su nacimiento, acompañada de posteriores eventos de convulsiones; ii) Se verifica en historia clínica de febrero de 2021 y febrero de 2023 que la menor sufrió microcefalia y su movilidad se vio totalmente afectada siendo necesario que se someta a cirugías estéticas en la Fundación Clínica Noel; iii) Por otra parte, se constatan los antecedentes de la madre de la menor, Milexis Andreina Díaz, relativos a obesidad y preeclampsia; iv) adicionalmente a lo mencionado, se verifica que a la madre de la menor se le hicieron controles recurrentes por parte del especialista, así como diversas ecografías que no daban cuenta de ninguna deformidad en la evolución del feto; v) Así mismo, se constata la existencia de criterios médicos para efectuar la cesárea tras haber intentado aplicar medicamentos sin éxito para dilatar el canal de parto ; vi) Las actuaciones posteriores al nacimiento de la menor fueron desplegadas con diligencia, remitiéndola a UCI Neonatal y practicando fisioterapias respiratorias con el especialista; vii) Por lo anterior, solo al momento de practicar las pruebas solicitadas podrá determinarse si el Hospital San Juan de Dios mediante su personal actuó con apego a la lex artis y de forma prudente, oportuna y con la pericia requerida, o si existió alguna falla en la atención médica debido a la cual se desencadenaron los efectos negativos en la salud de la menor Brianna Nicoll; viii) Solo en la práctica probatoria se podrá determinar si los antecedentes de la señora Milexis Andreina Díaz tuvieron incidencia en los efectos en la salud de la menor Brianna Nicoll; ix) Finalmente, se señala que en el presente caso no se encuentra configurada la prescripción pues, si bien la demanda se presentó el día 22 de noviembre de 2024, es decir 5 años y 2 meses después de la ocurrencia de los hechos, debe considerarse que con motivo de la pandemia del Covid 19, se suspendieron todos los términos desde el 13 de marzo de 2020 al 30 de junio del 2020, por lo que estos se retomaron desde el 1 de julio de dicho año dando una ventana de tiempo adicional a la parte accionante para presentar la demanda. |
| **Firma del abogado** |